

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

30 de abril de 1987

— Número 77

Página 991

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

CAMARAS AGRARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. 0-40

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.

CAMARAS AGRARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 24 de abril de 1987, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sede de la Asamblea, Santander, 24 de abril de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY DE CAMARAS AGRARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

La regulación de las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios está contemplada en la Constitución Española, bajo la condición de que su estructura y funcionamiento sean democráticos.

El desarrollo de la actividad agraria, dentro de las actuales condiciones en que se ven envueltas todas las actividades productivas y económicas, se enfrenta con facetas que desbordan su capacidad y posibilidades; la tramitación de ayudas, la presentación de formularios, las acciones de información y gestión, y todo el conjunto de requisitos necesarios para desenvolverse en un mundo altamente tecnificado e informatizado, exigen la creación de unas entidades que, dentro del ámbito rural y sin finalidad reivindicativa, presten una función de asesoramiento y consulta, cual son las Cámaras Agrarias.

Estas organizaciones tienen una fuerte implantación en España, a través de casi cien años de existencia, y desde su fundación han tenido una importante labor a desarrollar en defensa del Sector Agrario.

Se trata de organizaciones de carácter profesional, sobre las cuales la Administración ejerce exclusivamente labores de tutela, lo que las otorga en sus actos naturaleza de Administraciones Públicas, a semejanza de otras Cámaras existentes en la actividad económica (comercio, urbana, etc...).

Así lo reconocen también el resto de los países europeos, que potencian la existencia de estas Corporaciones.

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales**Artículo 1º.-**

Las Cámaras Agrarias de Cantabria, que se registrarán por la presente Ley, son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con autonomía para la gestión de sus intereses y recursos propios.

Artículo 2º.-

Las Cámaras Agrarias, como Entidades de Derecho Público, a efectos de su constitución y organización, así como del régimen jurídico de sus actos, participan de la naturaleza de Administraciones Públicas.

Artículo 3º.-

Las Cámaras Agrarias son entidades profesionales del Sector Agrario y, como tales, ejercen las funciones y prestan los servicios que prevé la presente Ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticas.

Artículo 4º.-

La existencia de las Cámaras Agrarias no limita, en ningún caso, la libertad sindical ni el derecho de asociación empresarial, por ello no podrán asumir funciones representativas, reivindicativas o negociadoras en defensa de los agricultores, que corresponden a las organizaciones profesionales agrarias constituidas en ejercicio de los citados derechos.

Artículo 5º.-

Las Cámaras Agrarias ejercerán las competencias administrativas que les correspondan por disposición legal o por delegación del Consejo de Gobierno o Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, la cual ejercerá la tutela administrativa de las mismas.

CAPITULO SEGUNDO.- FuncionesArtículo 6º.-

Son funciones de las Cámaras Agrarias, las siguientes:

a) Actuar como entidades de consulta y colaboración con la Diputación Regional de Cantabria. Para ello, elevarán a la Diputación sus criterios en materia de interés agrario y cumplirán los encargos que reciban de ella, así como las colaboraciones que les sean solicitadas.

b) Informar a sus miembros acerca de la normativa agraria, programas de actuación, ayudas, subvenciones y demás acciones de interés para el sector.

c) Ejercer las competencias administrativas que delegue en ellas la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. A tal efecto, tendrán la consideración de oficinas públicas y podrá ser presentada y tramitada en ellas la documentación administrativa agraria relacionada con las competencias administrativas delegadas.

d) Prestar, en virtud de competencia propia o por delegación de la Diputación Regional, por sí mismas o en colaboración con organismos públicos o entidades privadas, todos aquellos servicios que sean de interés para el sector agrario.

e) Fomentar la creación y organización de entidades, servicios y actividades que tengan por objeto los intereses generales de sus miembros.

f) Promover y realizar estudios económicos o técnicos de mercado y de otro tipo que sean de interés para sus miembros.

g) Elaborar, tratar y difundir documentación

o información estadística entre sus miembros.

h) Desarrollar aquellas otras actividades que correspondan a las finalidades asignadas por la presente Ley a las Cámaras Agrarias.

i) Como órganos consultivos del Sector Agrario, las Cámaras Agrarias formarán parte de las comisiones o juntas que tengan como cometido materias de interés general agrario.

j) En su función de defensa del Sector, podrán ejercer acciones e interponer recursos administrativos y de cualquier otro tipo, en representación y defensa de los intereses generales agrarios.

CAPITULO TERCERO.- Ambito territorial

En el territorio de Cantabria, las Cámaras Agrarias tendrán ámbito de carácter comarcal, de acuerdo con el modelo de comarcalización que en su día adopte la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 8º.-

Las Cámaras Agrarias Comarcales, tal y como quedan descritas en el artículo anterior, podrán integrarse, en su caso, en una futura Federación Regional de Cámaras Agrarias de Cantabria.

CAPITULO CUARTO.- MiembrosArtículo 9º.-

Serán miembros de las Cámaras Agrarias, necesariamente, los profesionales del sector agrario.

Artículo 10.-

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrán la consideración de profesionales agrarios:

a) Toda persona natural, mayor de edad, que se ocupe, como actividad principal, de una explotación agraria, bien como propietario,

arrendatario, en aparcería, o bien en cualquier otro régimen o modalidad previsto por la Ley o por el derecho consuetudinario.

b) Toda persona jurídica, pública o privada que tenga como objeto principal, de conformidad con sus Estatutos, una explotación agraria.

c) La persona natural que posea la consideración legal de colaborador en una empresa familiar agraria.

d) En el supuesto de explotación en común o bien mediante Cooperativas u otras entidades asociativas, los condóminos y los socios que directa y efectivamente se ocupen de la actividad agraria.

Artículo 11.-

1. Todos los profesionales de la agricultura que sean miembros de una Cámara Agraria deberán figurar en el censo correspondiente. En dicho censo deberá constar el nombre de la persona natural o jurídica de que se trate, la condición que determine su conceptualización como profesional agrario, el domicilio y, en su caso, los demás datos fijados por reglamento.

2. El primer censo será redactado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y su actualización y mantenimiento posterior corresponderá a las propias Cámaras. Dicho censo será público.

CAPITULO 5º.- Organos de Gobierno

Artículo 12.-

Los órganos de gobierno y administración de las Cámaras Agrarias Comarcales son:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- El Presidente.

Artículo 13.-

La Asamblea General es el órgano soberano de las Cámaras Agrarias y está formada por todos sus miembros.

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos y sus modificaciones.
- b) Designar los miembros de la Junta.
- c) Aprobar la Memoria, el presupuesto anual y su liquidación.
- d) Disponer del patrimonio de la Entidad.
- e) Ejercer las restantes funciones que establezcan los Estatutos.

Artículo 14.-

La Asamblea General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria cada vez que lo acuerde la Junta Directiva, lo solicite el Presidente o la décima parte de sus miembros. Para constituirse de forma válida es preciso, previa convocatoria pública anunciada con la suficiente antelación, la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad de sus miembros y en segunda convocatoria la del número porcentual que fijen los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo que los Estatutos exijan, para determinados acuerdos, un número mayor de votos.

Artículo 15.-

La Junta Directiva es el órgano de gobierno de las Cámaras Agrarias Comarcales y se compone del número de miembros que fijen los Estatutos, en función del censo, con un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 8 (ocho), elegidos entre los integrantes de la Cámara en votación secreta y para un plazo de cuatro años.

La junta responderá ante la Asamblea.

Artículo 16.-

Los miembros de la Junta Directiva elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 17.-

Corresponde a la Junta Directiva:

a) Representar a la Entidad en el ejercicio de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

b) Dirigir y administrar la Entidad.

c) Proponer a la Asamblea General los Estatutos de la Cámara o modificaciones.

d) Presentar la Memoria anual, compendio de las actividades desarrolladas, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, el balance y el presupuesto para el ejercicio siguiente.

e) Gestionar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea.

f) Cualquier otra competencia que le atribuyan los Estatutos.

Artículo 18.-

El Presidente ostentará la representación legal de la Cámara Agraria. El Presidente deberá residir en la comarca de la que forma parte la Cámara que preside.

Artículo 19.-

Otros miembros de la Junta Directiva serán:

1. El Vicepresidente, que asumirá todas las funciones que le encargue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia, imposibilidad de actuar o vacante.

2. El Secretario, que será el Jefe de Personal al servicio de la oficina de la Cámara y responsable de su funcionamiento.

3. El Tesorero, que entenderá de la custodia de los fondos y su administración.

4. Los Vocales.

Artículo 20.-

Los miembros de la Junta no serán retribu-

dos por el ejercicio de su cargo.

Artículo 21.-

La Federación Regional de Cámaras Agrarias de Cantabria estará compuesta por un representante de cada una de las Cámaras Agrarias Comarcales, integrando dichos representantes el Pleno.

Asimismo, este Pleno designará entre sus miembros al Presidente y dos Vicepresidentes.

El cargo de Presidente de la Federación Regional de Cámaras Agrarias de Cantabria es incompatible con cualquier tipo de cargo político, de designación o de elección popular directa o indirecta, excepto los de carácter municipal.

CAPITULO SEXTO.- Régimen económicoArtículo 22.-

Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras Agrarias contarán con los siguientes recursos:

a) Las dotaciones y créditos que correspondan, con cargo a la Comunidad Autónoma de Cantabria en esta materia.

b) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio.

c) Las donaciones, legados y ayudas de todo orden que les sean establecidas.

d) Los rendimientos por la prestación de servicios, sean éstos de creación propia, sean de consecuencia de delegación o sean convenidos o concertados con Entidades o Sociedades públicas o privadas.

e) Los provenientes de toda clase de exacciones y las cesiones, recargos o participaciones establecidas y que se incluyan anualmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) Las derramas que estatutariamente puedan ser acordadas por la prestación de servicios entre sus beneficiarios.

Artículo 23.-

Las Cámaras Agrarias gozarán de los beneficios procesales de pobreza e inembargabilidad, así como de los máximos beneficios fiscales establecidos o que se establezcan en favor de las Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 24.-

La Memoria anual de actividades desarrolladas y de la gestión económica del ejercicio, una vez presentada y aprobada por el Pleno de la Asamblea, deberá ser remitida, a través de la Federación Regional, a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para su examen, al objeto de comprobar el cumplimiento de las finalidades y funciones que les atribuye la presente Ley.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá ejercer la tutela financiera sobre las Cámaras Agrarias mediante sistema de auditoría.

CAPITULO SEPTIMO.- PersonalArtículo 25.-

Las Cámaras Agrarias deberán designar, por concurso, los empleados necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad y deberán contratarlos de conformidad con la legislación laboral civil o mercantil aplicable en cada caso.

CAPITULO OCTAVO.- ProcedimientoArtículo 26.-

Las Cámaras Agrarias, como Corporaciones de Derecho Público, están sujetas al Derecho Administrativo. No obstante, las cuestiones de otra naturaleza jurídica se regirán por las normas que les sean aplicables con el sometimiento al orden jurisdiccional correspondiente.

Artículo 27.-

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá un Registro de Cámaras Agra-

rias en el que constarán los estatutos de ellas, sus modificaciones, los nombres de las personas que integran los órganos directivos y las demás inscripciones y anotaciones de las Cámaras Agrarias que se considere establecer reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALESPrimera.-

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el plazo de seis meses, de acuerdo con los artículos 9 y 10, deberá elaborar un censo a partir del actualmente existente, con la participación de las organizaciones sindicales agrarias.

Segunda.-

Llevada a cabo la elaboración del censo, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá convocar los diferentes procesos electorales, al objeto de que sean elegidos los órganos de cada una de las citadas Cámaras Agrarias. Para ello se establecerá una normativa electoral transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea regulada la división comarcal de la región, en función de lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley, el ámbito territorial de las Cámaras Agrarias Comarcales que se vayan constituyendo será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALESPrimera.-

El Consejo de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias, queda facultado para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (IVA incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.